



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6517/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6517/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Fecha de Resolución

15/11/2023

Auditoría, procedimientos, responsabilidad administrativa, persona servidora pública, confidencial, honor.



Solicitud

Tres requerimientos relacionados con procedimientos y personas servidoras públicas responsables de irregularidades derivados de una auditoría.



Respuesta

Le indicó que la información fue clasificada como confidencial para proteger el honor de las personas.



Inconformidad con la respuesta

La información es relevante por lo que debe entregarse sin clasificar.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado clasificó de manera correcta la información y en alcance a la respuesta remitió el Acta completa y firmada por medio de la cual clasificó la información y el correo por el cual remitió la solicitud a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que también cuenta con atribuciones para pronunciarse. Sin embargo, fue omiso en pronunciarse sobre la existencia o no de procedimientos concluidos con resolución firme.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrá faltar la Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse sobre la existencia o no de algún procedimiento derivado de la auditoría materia de la solicitud que se encuentre concluido y con resolución firme.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6517/2023

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161823001854**.

INDICE

ANTECEDENTES.....	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	13
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	14
TERCERO. Agravios y pruebas.....	25
CUARTO. Estudio de fondo.....	28
RESUELVE.....	38

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El cuatro de septiembre¹ de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161823001854** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, del análisis de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que el monto aprobado como apoyo por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente por cada departamento,

¹ Se tuvo por registrada el cinco de septiembre.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

en obras de rehabilitación para viviendas en conjuntos habitacionales y edificios de uso habitacional multifamiliar, podría ser de hasta 300.0 miles de pesos; no obstante, de acuerdo con la relación de viviendas por cada inmueble beneficiado en el ejercicio 2018, proporcionada por la Dirección de Planeación Estratégica de dicha comisión, a los 14 inmuebles seleccionados como muestra se les otorgaron apoyos en exceso. Ello se tradujo en una afectación estimada de 219,929.3 miles de pesos.

Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO

Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa.

Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia.

*Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.”
(Sic)*

1.2 Respuesta. El veintisiete de septiembre, previa ampliación de plazo de dieciocho de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/1034/2023**, de trece de septiembre, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, **SCGC/DGOICS/OICSEDUVI/0876/2023** de siete de septiembre, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en SEDUVI, **SCG/DGRA/01612/2023** de diecinueve de septiembre, suscrito por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en los cuales le informa lo siguiente:

“-1034:

“...esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, quien mediante oficio **SCGC/DGOICS/OICSEDUVI/0876/2023**, de fecha **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, signado por la **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

"se informa que por lo que hace a * Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, del análisis de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que el monto aprobado como apoyo por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente por cada departamento, en obras de rehabilitación para viviendas en conjuntos habitacionales y edificios de uso habitacional multifamiliar, podría ser de hasta 300.0 miles de pesos; no obstante, de acuerdo con la relación de viviendas por cada inmueble beneficiado en el ejercicio 2018, proporcionada por la Dirección de Planeación Estratégica de dicha comisión, a los 14 inmuebles seleccionados como muestra se les otorgaron apoyos en exceso. Ello se tradujo en una afectación estimada de 219,929.3 miles de pesos. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el **INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO** Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa. Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia..." (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control **no genera, administra o posee la información solicitada**, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que señala lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en

tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo **200 primer párrafo** de la **Ley de Transparencia...**, se solicita a la **Unidad de Transparencia** de la **Contraloría General** de la **Ciudad de México**, orientar la presente Solicitud de Información Pública a la **Unidad de Transparencia** de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, para que se pronuncie al respecto, ya que es la **Dependencia**, que pudiera generar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo **27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia en la Auditoría Superior de la Ciudad de México	
Titular	
Domicilio	Av. 20 de Noviembre No 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
Teléfono	(55) 5624 – 5100, extensiones: 142 y 231.
Correo electrónico	dromana@ascm.gob.mx y utransparenciagd@ascm.gob.mx

En cuanto a “...Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO...” (sic), se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General**, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativo o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a la dispuesto en los artículos **6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos**

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, **el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular** por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques. (Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, *ut* contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.”

- 01612:

“...se considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás

tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número la. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

*Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir **un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de***

procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Asimismo, para brindar atención a "...procedimiento derivado de la observación emitida en la Auditoría 45CM/98/18.", específicamente la Dirección de Substanciación y Resolución, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de lo expuesto por el solicitante, se informa que SE LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE SCGDGRA DSR 0016/2022, EL CUAL SE DERIVÓ DE LA AUDITORÍA CITADA. no obstante lo anterior, el expediente citado NO FUE APERTURADO por el tema que en específico detalla el solicitante, circunstancia por la cual, esta Dirección se encuentra impedida para proporcionar la información correspondiente al referido expediente.

..." (sic)

Al oficio adjuntó el siguiente documento, como extracto de un Acta del Comité sin firmas:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2023
Francisco
VILLA

CT-E/38/2023

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823001854 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161823001854	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	SI
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

CT-E/38/2023

SOLICITUD:

"Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, del análisis de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que el monto aprobado como apoyo por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente por cada departamento, en obras de rehabilitación para viviendas en conjuntos habitacionales y edificios de uso habitacional multifamiliar, podría ser de hasta 300.0 miles de pesos; no obstante, de acuerdo con la relación de viviendas por cada inmueble beneficiado en el ejercicio 2018, proporcionada por la Dirección de Planeación Estratégica de dicha comisión, a los 14 inmuebles seleccionados como muestra se les otorgaron apoyos en exceso. Ello se tradujo en una afectación estimada de 219,929.3 miles de pesos. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa. Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia. Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06729 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53013 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

24

CT-E/38/2023

conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuoner su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06729 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53013 y 54062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

25



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/38/2023

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;

...
Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 33033 y 34062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/38/2023

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 33033 y 34062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

28



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/38/2023

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 33033 y 34062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/38/2023

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823001855 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA: 090161823001855

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 33033 y 34062

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado no entrega los documentos solicitados. Al ser información de máximo interés público, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada. Por ello se solicita al organismos garante que solicite al sujeto obligado la entrega de información sin clasificación alguna. Cabe precisar que la información solicitada tiene como base la máxima rendición de cuentas en el contexto de una catástrofe natural, por lo que transparentar el ejercicio de recursos es elemental y obligatorio.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **dieciocho de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6517/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diecinueve de octubre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Además, se le requirió en vía de diligencias para mejor proveer, el Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información, la última actuación en caso de existir un procedimiento, así como una muestra representativa de la información sin clasificar. El *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* mediante correo electrónico de veinticuatro de octubre las diligencias conducentes.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de nueve de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el diecinueve de octubre.

recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las diligencias y las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el veinticuatro y veintiséis de octubre, vía correo electrónico y *Plataforma*, mediante oficio No. **SCG/UT/1534/2023** de veintiséis de octubre, suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6517/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecinueve de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión toda vez que

remitió información en alcance a la respuesta vía correo electrónico y *Plataforma* el veintiséis de octubre, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.6517/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	27/10/2023 00:00:00	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo
SCG UT 1530 2023.pdf
38a Ext-2023.pdf
Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823001854 alcance.pdf
Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823001854.pdf
Gmail - Remision del folio 090161823001854.pdf

26/10/23, 14:26

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823001854



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria del folio 090161823001854

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

26 de octubre de 2023, 14:26

Para:

Estimado solicitante,

En alcance a la respuesta complementaria remitida, se hace de su conocimiento que el folio 090161823001854 fue remitido a través de correo electrónico a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para que se pronuncie dentro de sus facultades, por lo que, se adjunta al presente la constancia de dicha remisión para su conocimiento.

Reciba un cordial saludo.

[El texto citado está oculto]

--

[El texto citado está oculto]

Gmail - Remisión del folio 090161823001854.pdf
93K



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria del folio 090161823001854

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

26 de octubre de 2023, 12:36

Para: [Redacted]

Estimado solicitante,

Se remite respuesta complementaria del folio 090161823001854, relacionado con el expediente de recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6517/2023.

Reciba un saludo.

--

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

2 adjuntos

SCG UT 1530 2023.pdf
73K

38a Ext-2023.pdf
4269K

Mediante oficio No. **SCG/UT/1530/2023** de veintiséis de octubre, suscrito por la *Unidad*, el *Sujeto obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

*"...Al respecto, le informo que debido a que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y radicado con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6517/2023**, con el afán de satisfacer su requerimiento y de conformidad con el principio de máxima publicidad que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información fue clasificada en su modalidad de RESERVADA en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, se remite dicha Acta debidamente firmada por sus integrantes. Por último, se hace*

de su conocimiento que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.”

Además, remitió el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y la captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual remite la *solicitud* a la Auditoría Superior de la Ciudad de México:

CT-E/38/2023

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:02 horas del día 27 de septiembre de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 26 de septiembre de 2023 realizada mediante oficio **SCG/JUDAIP/042/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Óscar Marin Romero, Subdirector Interinstitucional y Presidente Suplente del Comité de Transparencia; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Margarita Oscoy Martínez, Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, en representación del Director General de Responsabilidades Administrativas; Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “B”; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Luis Antonio Contreras Ruiz, Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ángel Antonio Briones Carreón, Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora “B” del Secretario de la Contraloría General; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: Gerardo Barrera Ocaña, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en representación de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y Lucía Margarita Leal Cobos, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

Acto seguido, la Secretaría Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción I, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5621 8700 ext. 33010 y 54092

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS


CT-E/38/2023

SOLICITUD:

"Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el documento que acredite el inicio de la Investigación Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente en 46 planes de acción a cargo de las dependencias y órganos desconcentrados responsables del gasto. Tomando en consideración que el Programa General de Auditorías para la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio de 2018 incluyó a 7 de los 12 sujetos de fiscalización que ejercieron recursos para la reconstrucción mediante los planes de acción, resulta indispensable la supervisión y verificación del resto de los proyectos realizados por las unidades ejecutoras del gasto, con la finalidad de verificar que los recursos se hayan destinado efectivamente a los fines aprobados, es decir, a trabajos de reconstrucción de la Ciudad de México derivados de los sísmos de septiembre de 2017. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/1/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO. Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa. Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia. Finalmente, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO." (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:


CT-E/38/2023

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En cuanto a "...Finalmente, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO." (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16,

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**

Av. Anco de Belén No. 7, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5677 9108 ext. 53003 y 54062

5


2023
Francisco
VILLA
MAYOR CUERPO DEL MUNICIPIO

CT-E/38/2023

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Av. Anzures de Bolívar No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
 C.P. 06700 en la Ciudad de México
 Teléfono: 56 36 21 20 y 56 36 21 20

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS


2023
Francisco
VILLA
MAYOR CUERPO DEL MUNICIPIO

CT-E/38/2023

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Av. Anzures de Bolívar No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
 C.P. 06700 en la Ciudad de México
 Teléfono: 56 36 21 20 y 56 36 21 20

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



CT-E/38/2023

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Av. Anas de Sullán No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9100 ext. 53016 y 54063

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



CT-E/38/2023

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823001852 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, las unidades administrativas

Av. Anas de Sullán No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9100 ext. 53016 y 54063

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

5.- Asuntos Generales.

--Cierre de Sesión

6.- Cierre de Sesión.

Óscar Marín Romero
Subdirector Interinstitucional y Presidente Suplente
del Comité de Transparencia de la Secretaría de la
Contraloría General

Av. Arco de Colón No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06726 en la Ciudad de México
Tel. 5623 0700 ext. 53030 y 54062

76

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

CT-E/38/2023

Jessica González Vargas
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de la Unidad de Transparencia
Vocal

Margarita Oscoy Martínez
Directora de Supervisión de Procesos y Procedimientos
Administrativos
Vocal Suplente

Roberto Ismael Vélez Rodríguez
Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "B"
Vocal Suplente

Av. Arcos de Bojón No. 7, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53010 y 54062

77

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

  GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

 2023
Francisco
VILLA

CT-E/38/2023

Fernando Ulises Juárez Vázquez
Director de Normatividad
Vocal Suplente

Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control Sectorial "B"
Vocal Suplente

Luis Antonio Contreras Ruiz
Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y
Servicio
Vocal Suplente

Silvia Cristina Reyes Cano
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación
Vocal Suplente

  GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

 2023
Francisco
VILLA

CT-E/38/2023

Ángel Antonio Briones Carreón
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

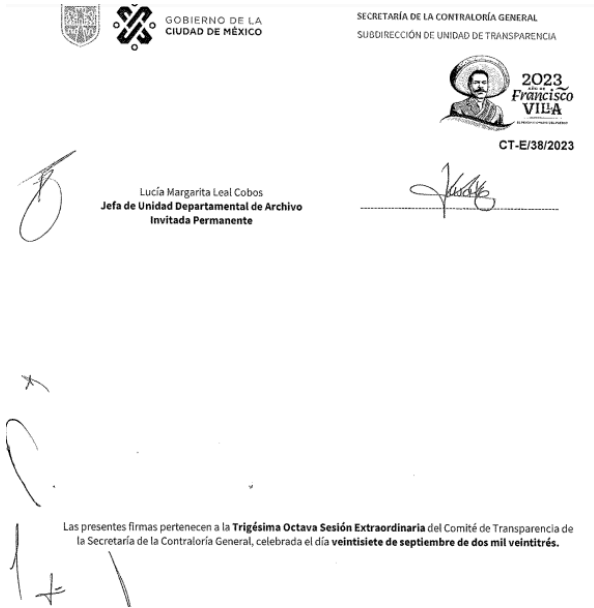
Brenda Emoé Terán Estrada
Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Laura Tapia Núñez
Secretaría Particular
Vocal

Gerardo Barrera Ocaña
Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y
Control Interno
Invitado Permanente (Suplente)

Av. Anco de Balón No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720 en la Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA



26/10/23, 14:22

Gmail - Remisión del folio 090161823001854



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Remisión del folio 090161823001854

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: uttransparenciagd <uttransparenciagd@ascm.gob.mx>

26 de octubre de 2023, 14:22

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Se informa que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente el folio 090161823001854 toda vez que se considera que cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

Saludos cordiales.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JGV

—

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó a quien es recurrente el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por la persona solicitante, así como la captura de pantalla del correo electrónico por medio del cual remite la *solicitud* a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Cabe señalar que la información concerniente a conocer si una persona se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.)⁴ de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”, en el sentido en que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el mismo orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁴ Jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las denuncias, investigaciones o averiguaciones previas, iniciadas en contra de alguna persona en cuestión, constituye información que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen.

En virtud de ello, se puede concluir que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una persona determinada dado que daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones que pudieron haber constituido responsabilidades, cuya publicidad sería en perjuicio de su titular, que podría generar una percepción negativa o menoscabaría su presunción de inocencia, al implicar su exposición pública, por lo que no es susceptible de ser divulgada.

No obstante, aun y cuando es válida la clasificación de la información relativa al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, el *Sujeto Obligado* si puede pronunciarse sobre la existencia o no de procedimientos que cuenten con sentencia firme, situación que en el caso no aconteció, por lo que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *sujeto obligado* no entrega los documentos solicitados y al ser información de máximo interés público, el *sujeto obligado* debe entregar la información sin clasificación alguna.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que estima que al emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.
- Que reitera la respuesta brindada y que con la respuesta complementaria proporcionó el Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasificó la información de interés.
- Que el Órgano Interno de Control en SEDUVI señaló su incapacidad para pronunciarse respecto de la *solicitud*, por lo que se remitió la misma a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conforme a los artículos 3 y 78 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SCG/DGRA/01612/2023**, **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/1034/2023**, **SCG/DGRA/01802/2023**, **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/1171/2023**, **SCG/UT/1530/2023** y el Acta del Comité de Transparencia.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos de los alegatos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de

otras; es decir, que no tienen vida propia.⁵

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 173 indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

En su artículo 175 establece que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, además, que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 216 establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Además, que el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación y que la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 130 que corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras funciones, la de captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable.

La Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México señala en su artículo 3 que la Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México que podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas

que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

El artículo 78 señala que corresponde a la persona auditora, entre otras, la atribución de investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que la información debe ser proporcionada sin clasificación alguna.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

1. El documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, del análisis de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que el monto aprobado como apoyo por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente por cada departamento, en obras de rehabilitación para viviendas en conjuntos habitacionales y edificios de uso habitacional multifamiliar, podría ser de hasta 300.0 miles de pesos; no obstante, de acuerdo con la relación de viviendas por cada inmueble beneficiado en el ejercicio 2018, proporcionada por la Dirección de Planeación Estratégica de dicha Comisión, a los 14 inmuebles seleccionados como muestra se les otorgaron apoyos en exceso, traducido en una afectación estimada de 219,929.3 miles de pesos.

Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO.

2. El documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de las personas servidoras públicas a las cuales se fincó la responsabilidad administrativa.

3. El documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de las personas servidoras públicas a las cuales se les interpuso la denuncia.

4. El documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador Cesar Arnulfo Cravioto Romero.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le indicó que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de algún procedimiento de alguna persona servidora pública se clasificó como información confidencial mediante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, proporcionándole un extracto del Acta.

En vía de alegatos remitió a quien es recurrente, en alcance a la respuesta, el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia completa y debidamente firmada, así como el correo electrónico por medio del cual remitió la *solicitud* a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, pues como se señaló en el considerando segundo de la presente resolución, se está en presencia de **información inherente al ámbito privado de una persona determinada** dado que daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones que pudieron haber constituido responsabilidades, cuya publicidad sería en perjuicio de su titular, que podría generar una percepción negativa o menoscabaría su presunción de inocencia, al implicar su exposición pública, por lo que **no es susceptible de ser divulgada**.

No obstante, aun y cuando es válida la clasificación de la información relativa al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, de lo requerido en la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* si puede pronunciarse sobre la existencia o no de procedimientos que se encuentren concluídos y cuenten con sentencia firme, situación que en el caso no aconteció, por lo que deberá pronunciarse sobre estos, relativos a cualquier persona relacionada con procedimientos derivados de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18.

Por otro lado, se considera válida la remisión que realizó el *Sujeto Obligado* de la *solicitud* a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, pues esta cuenta con atribuciones por las cuales podría conocer de la información requerida, al conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora.

Cabe señalar al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la vía procesal oportuna para perfeccionar sus respuestas, si no para defender la legalidad de

estas, por lo que debe conducirse con la debida diligencia para atender la totalidad de las solicitudes de información en el plazo para dar respuesta a estas.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues fue omiso en pronunciarse sobre la existencia o no de procedimientos derivados de la auditoría que se encuentren concluidos y con resolución firme, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrá faltar la Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse sobre todas las personas de interés y en su caso, sobre la existencia o no de algún procedimiento derivado de la auditoría materia de la solicitud que se encuentren concluidos y con resolución firme.
- Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.